

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia de España moderna y contemporánea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en

los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde

luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1902 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de la Estación de Villada á Terradillos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 102.687'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 1.º de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1905.—El Director general, J. Requejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de la Estación de Villada á Terradillos, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don José Muñoz Jalón, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas embargadas al penado en causa por hurto Atanasio Rodríguez Blanco, vecino de Torquemada, en cuyo término municipal radican y son las siguientes:

1.º Una viña al pago de Las Llosas, de doscientas cepas; que linda por Norte otra de Miguel Arnuncio, por Este la de Mamerto Palomi-

no, por Sur de Valentín Rodríguez y por Oeste otra de Juliana Rodríguez; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Una viña al Cornitero, de cien cepas; que linda por Norte la de Félix Rodríguez, por Este majuelo de Pedro Gacho, por Sur viña de Cirila Bravo y por Oeste camino; tasada en quince pesetas.

3.^a Una viña en Senda Palencia, de cien cepas; linda por Norte la de Juan Rodríguez, por Este y Oeste con lindes y por Sur con viña de Gregorio Rodríguez Rojo; tasada en veinte pesetas.

4.^a Otra viña en el pago del Beato, confinante y unida á la del mismo antes embargada de trescientas cepas, que contiene quinientas cepas y bastantes árboles guindales, y linda por Norte con la parte antes embargada de las tres cuartas y se denomina Bahillo y por Sur, Este y Oeste con viña de Juan Rodríguez Blanco; tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

5.^a Una tierra al pago del Olmito, de dos cuartas; que linda por Norte otra de Hipólito Rodríguez, por Este viña de D. Cayo Rodríguez, por Sur tierra de Pedro Benito y por Oeste otra de Salustiano Lechón Santos; tasada en treinta pesetas.

6.^a Una casa sita en el casco de dicha villa, sin número, en la calle del Albañal; que linda por derecha entrando con casa de Felipe Aguado Tarrero, por izquierda de Anselmo Herrera y espalda la de Juan Rodríguez Blanco, su puerta principal mira al Norte, y se compone de piso bajo, principal y desván; tasada en quinientas pesetas.

De las fincas precedentes carece de título el Atanasio Rodríguez y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas de ninguna clase, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor por que salen á subasta las fincas, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las mismas.

Dado en Astudillo á primero de Agosto de mil novecientos cinco.—José Muñoz Jalón.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Junio último.

Día 2.

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Señores Concejales Galán Martínez, Sarabia Trigueros, Lara Revilla, Reneses Nieto y Serrano García, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Quedar enterados de la confirmación de un acuerdo de este Ayuntamiento por la Superioridad, denegando la reclamación interpuesta por Don Martín Ramírez en nombre y como apoderado de D.^a Rita Collado.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer las obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha.

Que se abonen á D. Márcos Alonso 75 pesetas por su trabajo en copiar la memoria y planos del proyecto de traída de aguas potables á esta población.

Que se satisfagan á D. Aureliano del Valle los gastos del viaje á Valladolid con objeto de informar al Sr. Ingeniero D. Nicolás Rodríguez de ciertos particulares sobre la traída de aguas.

Que informe la Comisión de Policía urbana acerca de la cuenta presentada por D. Mariano Sigüenza.

Que pase á la Comisión respectiva para su informe el escrito presentado por D. Eleuterio Pérez y D. Nicanor Plaza.

Que se entreguen 600 pesetas de los fondos del Pósito de esta Ciudad á un vecino de la misma con la garantía de hipoteca ofrecida.

Quedar nombrados por mitad los individuos que han de constituir la Junta pericial de amillaramientos, y proponiendo para que designe la Administración de Contribuciones los restantes.

Que se instruya el oportuno expediente para la venta de veinticinco á treinta chopos entresacados del plantío de la Calzada de Piedra, para que los demás adquieran verdadero desarrollo.

Que se subasten el día 11 del actual las obras de arreglo de la casa del Rastro y hecho se arriende por un año en cantidad de 150 pesetas.

Conceder autorización al Sr. Alcalde para ausentarse de la población por término de veinte días, y al Señor Secretario por ocho días.

Que se solicite de la Administración de Hacienda se digue acordar incluir en el Registro fiscal el edificio de las Carnicerías, propiedad de este Ayuntamiento, y que por olvido se dejó de hacer.

Días 9 y 16.

Las correspondientes á los días que se expresan no se celebraron por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos

desde la última y del extraordinario en que inserta el reglamento de la carrera de Secretarios.

Que se satisfaga á D. Juan Blanco la factura presentada, importe de los trabajos conferidos por este Ayuntamiento para la oficina de Telégrafos del Estado de esta Ciudad.

Que se abone á Estefanía Sáez los gastos causados por la estancia que hicieron los obreros que estuvieron instalando la línea telegráfica.

Satisfacer á D. Benito Girón la suma de 208 pesetas por el alumbrado suministrado á las Escuelas de adultos de esta Ciudad.

Que Sinforiano Alvarez preste servicio en la oficina de Telégrafos y se le abone por su trabajo 75 céntimos de peseta diarios.

Que se abone á Cirilo García 10 pesetas por sus trabajos extraordinarios en el Cementerio Católico de esta Ciudad.

Aprobar las subastas verificadas para las obras de la casa del Rastro y arriendo de la misma.

Que la imagen antigua de San Zoil que existe en San Julian se traslade y quede en la Ermita de San Juan de Cestillos.

Señalar para las elecciones próximas de Diputados á Cortes, para los electores del distrito del Consistorio el local de la planta baja de esta Casa Consistorial, y para los del distrito del Norte la casa de Lúcio Ibáñez.

Día 30.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en la sesión del día 7 de los corrientes, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digue ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 15 de Julio de 1905.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Las cuentas de fondos municipales respectivas al año 1904 y su período de ampliación se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que cuantas personas lo deseen puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, según expresa el párrafo 3.^o del art. 161 de la ley Municipal vigente, transcurrido el mencionado plazo no serán atendidas las que se presenten, continuando sus trámites el respectivo expediente.

Quintana del Puente 1.^o de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pablo Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento conforme dispone el

art. 161 de la vigente ley Municipal, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1904 y su período de ampliación, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinadas por cualquier vecino, formulando por escrito sus observaciones, en conformidad al párrafo 3.^o del referido art. 161 de la precitada ley.

Añoza 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Darío Díez.—P. S. M., El Secretario, Ildefonso González.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1904 y su período de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes y por escrito, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y pasarán á la Junta municipal de asociados para su revisión y censura.

Brañosera 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pedro Bejo.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.^o DE CABALLERÍA.

Anuncio.

Autorizado este Cuerpo para la venta de cinco caballos de desecho, tendrá lugar la misma en pública subasta el día 6 de Agosto próximo á las once en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 24 de Julio de 1905.—El Comandante Mayor, León Ochotorena.—V.^o B.^o—Huerta. 4-5

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1.966 de Deuda interior al 4 por 100, de pesetas nominales 6.600, expedido en esta Sucursal el 11 de Septiembre de 1900 á favor de D. Antonio Mencía Lanedo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Faceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.^o del reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 22 de Julio de 1905.—El Secretario, Vicente Llorente. 2-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.° Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del Boletín Oficial, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:

1.° Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.° Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el art. 13 de la ley de 1.° de Agosto sobre desagües de concesiones mineras; y

3.° Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante.

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de este podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe

alzada contra la providencia de éste que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad.

Art. 105. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el BOLETÍN OFICIAL; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretende obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 106. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos y dispondrán, además, que cada semestre se inserte en el BOLETÍN OFICIAL la lista de las pertenencias de minas, cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPÍTULO VI.

SUPERPOSICIÓN, DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE CONCESIONES MINERAS.

Art. 107. Si por desconocerse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose á los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en todo ó en parte á otra, otorgada anteriormente, se procederá á rectificar la más moderna; y, al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la Ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los pliegos marcados las cantidades que determinan este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada esta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.° Cuando no resultare haber terreno franco para una

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES.

CAPÍTULO V.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometidos á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los tributos vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

Art. 97. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los tributos vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

Art. 98. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la Ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los pliegos marcados las cantidades que determinan este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada esta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.° Cuando no resultare haber terreno franco para una

tener lugar sin que la Jefatura de Minas, previamente requerida al efecto, relacione debidamente dicho punto de partida y le sustituya por otro nuevo, de modo que en todo tiempo pueda conocerse exactamente su situación.

Si desapareciera el punto de partida sin haberse cumplido estos requisitos, el concesionario incurrirá en la penalidad establecida en el citado art. 177 del Reglamento de Policía minera y demás responsabilidades á que hubiere lugar. El Gobernador dispondrá seguidamente que á costa del concesionario se señale por la Jefatura del distrito el nuevo punto de partida.

Art. 78. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este Reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 79. Hasta después de transcurrido el plazo para la admisión de oposiciones sin que éstas se presenten, no podrán los registradores practicar labor alguna en los terrenos que soliciten. Para ejecutarlas, en el caso de presentarse oposición, será necesario, á más del permiso del dueño del terreno, prestar fianza bastante, á juicio del Gobernador, y siempre que no pueda perjudicar derechos preexistentes; sin que este consentimiento para su ejecución confiera al registrador ningún derecho á la propiedad de dichas labores, en el caso de no otorgársele la concesión de la mina.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad.

Art. 80. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.° de Agosto de 1889.

Art. 81. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprove-

no de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el Reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuviesen practicando á los Ingenieros Jefes de la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen, y de no hacerlo incurran en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 177 del Reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiere; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varien los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección ge-

chando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 82. Los dueños de las minas inundadas ó que amenacen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común y á su costa los trabajos indispensables para desaguarlas ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 83. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 84. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, acerca de la extensión de terreno que necesiten ocupar, dentro de sus pertenencias ó fuera de ellas, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de máquinas, bocaminas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, lo que deberán justificar, procederá la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes.

Art. 85. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores y los datos que exija el buen desempe-

de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de librarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas de por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del periodo de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago de canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubierta del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adjudicado la mina en subasta pública, y se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia la anulación del título anterior, otorgando al Rematante de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del ca-

non por superficie, procederán en un plazo máximo de veintidós días á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 101. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquéllas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 102. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del Decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 103. Para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión á que se refiere el caso 3.º del art. 94, es indispensable que le acompañe documento que le acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie, y que se han cumplido las prescripciones que determina el reglamento de Policía minera en lo referente al abandono de labores. El Gobernador, en su caso, admitirá la renuncia y comunicará inmediatamente á la Delegación de Hacienda el correspondiente decreto, que se publicará dentro del plazo de cinco días en el BOLETÍN OFICIAL con la declaración de franco y registrable del terreno comprendido en la concesión renunciada.

Art. 104. No se desestimaran solicitudes de registro porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho á sus autores para oponerse á la tramitación de los registros anteriores.

Sin embargo, los dueños de registros más modernos que estimen lesionados sus derechos por incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las sustancias minerales en la tramitación dada al más antiguo, podrán recurrir al Ministerio por conducto del Gobernador en